

Informe Secretaría

En la fecha informo a la señora Juez que me comuniqué con el número celular 3205514796 siendo atendida mi llamada por la hija de la señora Blanca Isabel Salgado Villegas – curadora, quien me manifestó que la señora Teresita Salgado Villegas reside con su madre la señora Blanca Isabel Salgado Villegas, que cualquier notificación de providencias puede ser enviada al correo angelacas2875@gmail.com. Aportó copia de la cédula de ciudadanía de la señora Teresita Salgado Villegas.

Manizales, 26 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 1999 00366 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: BLANCA ISABEL SALGADO VILLEGAS
Interdicta: TERESITA SALGADO VILLEGAS

Manizales, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **TERESITA SALGADO VILLEGAS.**

SEGUNDO: CITAR a la señora **TERESITA SALGADO VILLEGAS** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **BLANCA ISABEL SALGADO VILLEGAS** (quien se encuentra declarada interdicta) para disponer la anulación de la sentencia de interdicción de la primera menciona y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 16 de enero de 2025 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **BLANCA ISABEL SALGADO VILLEGAS**, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora **TERESITA SALGADO VILLEGAS** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **BLANCA ISABEL SALGADO VILLEGAS** en su condición de curador para que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde abril de 2005 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión a la señora **BLANCA ISABEL SALGADO VILLEGAS** y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría informe a la asistente sobre el informe de valoración e indíquese que debe presentar el mismo con mínimo 30 días antes de la fecha fijada para audiencia.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **BLANCA ISABEL SALGADO VILLEGAS**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **TERESITA SALGADO VILLEGAS** a quien la curadora deberá hacer comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d922f30baa16f5048393986639ee72b9b0a472b69e66e00a57bc053dd4d87**

Documento generado en 26/01/2024 07:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2002 00114 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Curadora: NATALIA MARULANDA MEJIA

Interdicto: ANDRES MARULANDA MEJIA

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024 la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el interdicto **Andrés Marulanda Mejía** inscrito en el libro 3392728/78 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, identificado con C.C 10.258.643 tiene estado cancelado por muerte.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **Andrés Marulanda Mejía** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de el señor **Andrés Marulanda Mejía**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.258.643 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8743cc996b794af302feafa6067eaa4ea9a03bdbaae5ca0e2e9b5c25588157b**

Documento generado en 26/01/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2015 00178 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: AMINTA CECILIA MARQUEZ CUARAS
Interdicto: WILSON ANDRES GAVIRIA CUARTAS

Manizales, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **WILSON ANDRES GAVIRIA CUARTAS**.

SEGUNDO: CITAR al señor **Wilson Andrés Gaviria Cuartas** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **Aminta Cecilia Márquez Cuartas (quien fue designada como su curadora)** para disponer la anulación de la sentencia de interdicción del primero de ellos y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 17 de enero de 2025 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **AMINTA CECILIA MARQUEZ CUARTAS**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **WILSON ANDRES GAVIRIA CUARTAS** en el día y hora señalados en el ordinal segundo de la providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **AMINTA CECILIA MARQUEZ CUARTAS** en su condición de curador para que dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde noviembre de 2015 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría este proveído al Procurador y a la curadora.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que

se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría comunique lo ordenado a la asistente social e indíquele que el informe de valoración deberá presentarlo mínimo con 30 días de antelación a la audiencia, **programada en este auto.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **AMNITA CECILIA MARQUEZ CUARTAS**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **WILSON ANDRES GAVIRIA CUARTAS** a quien la curadora deberá hacer comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0297f412a7e543ce5b8afbcb211f063a129fcc28ffa4bf59b8d64e8a7ec57fb**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00279 00
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: Nataly Duque Sierra
DEMANDADO: Cesar Augusto Salazar Henao

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL doctor Juan Felipe Alvarán Acevedo, allegó memorial mediante el cual el señor César Augusto Salazar Henao le confiere poder y solicita se le reconozca personería, petición a la que accede el despacho por precedente.

2. Ahora, en lo que corresponde a la solicitud referente a “...ordenar la acción de revisión fiscal nuevamente el cálculo de la deuda y comparar con el fin de verificar si ya se extinguió la deuda la cual es el motivo del embargo a mi cliente de ser así proceder conforme a ordenamiento jurídico actual”, la misma será negada por las siguientes razones:

a) En primera instancia, es la parte quien en procesos ejecutivos tiene la carga de presentar las liquidaciones y actualizaciones del crédito, no el Juzgado, así lo estipula el artículo 446 del CGP., de ahí que ninguna revisión y menos aún fiscal con el motivo indicado, es procedente efectuar en esta clase de trámite, máxime cuando el presente proceso ya se encuentra terminado.

b) De lo acontecido en este proceso, deviene que el presente proceso se encuentra terminado, auto debidamente notificado en estados el 22 de enero de 2024 y cuya ejecutoria de conformidad con el artículo 302 del CGP al momento de la petición aún se encontraba en términos, situación que es conocida por la parte dado que la decisión fue debidamente notificada y el apoderado podía revisar en los estados electrónicos.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud presentada y frente al estado del proceso el mismo si es su interés puede solicitar el expediente a la Secretaría del Despacho para revisarlo, ya en lo que corresponde a la razón del embargo, emerge que dada la decisión y el estado de ejecutoria del mismo bien sabido se tiene que ningún oficio puede remitirse sin que ello se configure y según los términos de la Secretaría para ese efecto aún se encuentra en los mismos; finalmente es claro que no depende del Despacho que el pagador acate el ordenamiento una vez recibido la comunicación del levantamiento del embargo.

Finalmente, se exhortará a la parte demandada realice revisión de los autos que salen por estado y se abstenga de realizar solicitudes frente a situaciones procesales ya resueltas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Alvarán Acevedo, identificado con C.C. 4.416.160 y T.P 388.858s, para actuar en representación del señor César Augusto Salazar Henao.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el demandado y a través de su apoderado en este asunto.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada realice revisión de los autos que se notifican por estados electrónicos y se abstenga de realizar solicitudes frente a situaciones procesales ya resueltas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37306173e8f5e1a71f4da8b1a85d1ded47ee348f7d82aa13734c1e59a0ca3441**

Documento generado en 26/01/2024 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005 2017 00367 00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Gladys Yuliana Betancourt Flórez
Demandado: Francisco Javier Valderrama Caharro

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho Luis Felipe Triana Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.751.969 apoderado de la señora Gladys Yuliana Betancourt Flórez, quien actúa en representación de su hija menor A.V.B en el presente trámite procesal, se advierte que presenta una comunicación por WhatsApp con otro número; medio respecto del cual mediante en auto del 17 de noviembre pasado ya se había decidido su improcedencia, por no cumplir con lo establecido en el artículo 103 parágrafo del CGP., *“El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”* 2; *“(…) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*.³ Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo de irregularidad que pudiese menoscabarlos”¹.

Ahora, ni el estudiante ni la Universidad han realizado trámites tendiente a la designación de un nuevo estudiante de derecho para tener por revocado el primer mandato, sin que exista justificación que el estudiante refiera la Directora, que no conoció la demanda primigenia porque le fue sustituido, en cuanto según relato de la universidad *“... al comunicarnos con el estudiante LUIS FELIPE TRIANA ESCOBAR durante el mes de noviembre y enero, este nos indica que no posee el escrito de la demanda debido a que se trataba de un proceso re asignado, es decir, el mismo fue presentado antes de pandemia por un estudiante saliente”*, esto más, que establecer su debida diligencia comporta un claro comportamiento de dejación en caso de haberse configurado, amén que no corresponde a la realidad, pues el expediente digital le fue enviado desde el 2 de mayo de 2023, por lo no es aceptable que nunca hubiera revisado el proceso para conocer cuál era el medio idóneo para comunicar su renuncia de cara a la normativa vigente, situación que en todo caso, deberá revisar la universidad como asunto de su competencia a través del trámite disciplinario o el que se tenga regulado para el efecto a fin de establecer el actuar del estudiante.

Es que es claro, que las practicas universitarias están precisamente para enseñar a quien realiza actuaciones procesales, pero más que eso, la responsabilidad que se deriva de tener un proceso judicial a su cargo.

Debe reiterar el Despacho que es responsabilidad del director del consultorio jurídico vigilar la consecución adecuada en la revisión de los procesos, lo que en este caso no se ha evidenciado, pues hasta la fecha a pesar de varios requerimientos no ha asignado a un nuevo estudiante de derecho si lo acontecido es que quien aún no se le puede aceptar su renuncia, efectivamente terminó su vinculación con la universidad pues ello todavía no se ha informado.

Teniendo en cuenta lo anterior y quiera que la universidad a la que se encuentra adscrito el estudiante, a pesar de haberse requerido en varias ocasiones para que se asignara a un estudiante de derecho e hiciera

¹ Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas

vigilancia, solo hasta el 23 de enero de 2024, solicitó el expediente, se procederá a remitirlo de manera inmediata a fin de que dicho consultorio proceda a la designación inmediata de un nuevo estudiante y frente a la renuncia del estudiante, se estará a lo resuelto en auto del 17 de noviembre de 2023

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 17 de noviembre de 2023, frente a la presentación de renuncia del estudiante de derecho Luis Felipe Triana Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.751.969 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría y de manera inmediata el expediente integro y completo al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, designe a un estudiante que continúe con la representación de la parte demandante y en ese mismo término allegue la autorización que lo faculte y en ese mismo término de considerarlo pertinente y conducente en el ámbito de su competencia, inicie frente al estudiante de derecho Luis Felipe Triana Escobar, la investigación que corresponda frente a su actuar en este trámite y se tome las decisiones académicas

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bbd6385df09cddb67c6f56a1a321e71025808b8c1c8c39890ebba0a76778d6**

Documento generado en 26/01/2024 06:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 15 de diciembre de 2023 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó la sentencia del 30 de agosto de 2023.

Manizales, 26 de enero de 2024

Abogado Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17001311000520220034500
PROCESO: MUERTE PRESUNTA
SOLICITANTE: Diana Patricia Giraldo Cardona
P.DESAPARECIDO: Gilberto Sánchez López

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el Superior resolvió la apelación instaurada en este trámite se estará a lo resuelto por el Superior, para lo cual se ordenará expedir el oficio a la notaria segunda del circulo de Manizales a fin de que se extienda el registro de defunción y se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de agosto de 2023

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante sentencia del 15 de diciembre de 2023, que confirmó la providencia del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, cumpla con la carga impuesta en el ordinal segundo de la sentencia proferida el del 30 de agosto de 2023, advirtiéndole que hasta que no se proceda en tal sentido, la Secretaría no remitirá los oficios a la Notaria; Secretaría proceda a realizar el seguimiento del ordenamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97be3a27d3d256df8e3226dbb9aa9261e0ae04b3578bda4822d81a124b0b23**

Documento generado en 26/01/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos para mayores, radicado 2023-076, informando que la parte demandada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión respectiva encontrando que la presentada, no es acorde a la realidad, razón por la cual se procede a realizar la reliquidación que a continuación se detalla:

CRISTIAN DAVID							
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023							\$ 339,240.00
septiembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	4	\$ 2,262.40	\$ 115,382.40		\$ 454,622.40
octubre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	3	\$ 1,696.80	\$ 114,816.80	\$ 225,340.00	\$ 344,099.20
noviembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	2	\$ 1,131.20	\$ 114,251.20	\$ 113,000.00	\$ 345,350.40
						\$ 113,000.00	\$ 232,350.40
diciembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	1	\$ 565.60	\$ 113,685.60		\$ 346,036.00
2024							\$ 346,036.00
enero	\$ 123,618.00	\$ 618.09	0	\$ -	\$ 123,618.00		\$ 469,654.00
TOTALES	\$ 576,098.00	\$ 2,880.49		\$ 5,656.00	\$ 581,754.00	\$ 451,340.00	\$ 469,654.00
ALEXANDRA							
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023							\$ 336,240.00
septiembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	4	\$ 2,262.40	\$ 115,382.40		\$ 451,622.40
octubre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	3	\$ 1,696.80	\$ 114,816.80	\$ 336,240.00	\$ 230,199.20
						\$ 113,120.00	\$ 117,079.20
noviembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	2	\$ 1,131.20	\$ 114,251.20	\$ 116,600.00	\$ 114,730.40
diciembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	1	\$ 565.60	\$ 113,685.60		\$ 228,416.00
2024							\$ 228,416.00
enero	\$ 123,618.00	\$ 618.09	0	\$ -	\$ 123,618.00		\$ 352,034.00
TOTALES	\$ 576,098.00	\$ 2,880.49		\$ 5,656.00	\$ 581,754.00	\$ 565,960.00	\$ 352,034.00
MARISOL							
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023							\$ 336,240.00
septiembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	4	\$ 2,262.40	\$ 115,382.40	\$ 110,000.00	\$ 341,622.40
						\$ 117,000.00	\$ 224,622.40
octubre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	3	\$ 1,696.80	\$ 114,816.80	\$ 102,700.00	\$ 236,739.20
noviembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	2	\$ 1,131.20	\$ 114,251.20	\$ 113,120.00	\$ 237,870.40
						\$ 122,750.00	\$ 115,120.40
diciembre	\$ 113,120.00	\$ 565.60	1	\$ 565.60	\$ 113,685.60		\$ 228,806.00
2024							\$ 228,806.00
enero	\$ 123,618.00	\$ 618.09	0	\$ -	\$ 123,618.00		\$ 352,424.00
TOTALES	\$ 576,098.00	\$ 2,880.49		\$ 5,656.00	\$ 581,754.00	\$ 565,570.00	\$ 352,424.00



Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 26 de enero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 00076 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL CHIGUACHI MORENO
DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES
ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES
MARISOL CHIGUACIO MORALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, vencido el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por medio de su apoderado judicial, se observa que, por cada ejecutado, efectuó una relación de cuotas adeudadas, desde el mes de agosto de 2023 hasta el mes de noviembre de 2023, cuando en el expediente obra la última liquidación realizada hasta ese mismo mes; igualmente relaciona unas cuotas pagadas, repitiendo también la cuota pagada en agosto de 2023, la cual ya había sido abonada en la liquidación anterior, razón por la cual el saldo de la liquidación allegada al plenario, no corresponde a la realidad procesal, amén que al momento donde se presentó la liquidación no se tuvo en cuenta las cuotas que hasta ese momento se habían causado.
2. En la reliquidación que se realizó en la secretaría del juzgado, se tomó como base el saldo de la última liquidación aprobada en septiembre de 2023, para cada ejecutado, se liquidaron las cuotas generadas desde el mes de septiembre de 2023 hasta enero de 2024, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible, con el incremento anual para el presente año sobre el IPC y, como abonos se descontaron las consignaciones probadas en el



plenario, desde el mes de septiembre de 2023 y como quiera que para el momento de la presentación de la liquidación no se demostró el pago total de la obligación, la que realiza en este momento, también debe tomar en cuenta las cuotas que se siguieron causando y que no fueron demostrado que se hubiera consignado a la parte ni al Despacho.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandada y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo de la última reliquidación aprobada por el despacho, liquidó las cuotas generadas y adeudadas desde el mes de septiembre de 2023 hasta el mes de enero de 2024, incrementada de acuerdo al IPC del presente año, con sus respectivos intereses por la mora en el pago y descontó los abonos probados en el expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **JOSÉ URIEL CHIGUACHI MORENO**, en contra de **CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES, ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES y MARISOL CHIGUACHI MORALES**, por lo antes considerado y, en su lugar modificar de oficio la liquidación presentada aprobando la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES

SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023:.....	\$ 339.240,00
TOTAL CUOTAS DE AGOSTO DE 2023 A ENERO 2024:.....	\$ 576.098,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 5.656,00
TOTAL ABONOS:	\$ 451.340,00
TOTAL DEUDA A ENERO DE 2024.....	\$ 469.654,00

ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES

SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023:.....	\$ 336.240,00
TOTAL CUOTAS DE AGOSTO DE 2023 A ENERO 2024:.....	\$ 576.098,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 5.656,00
TOTAL ABONOS:	\$ 565.960,00
TOTAL DEUDA A ENERO DE 2024	\$ 352.034,00

MARISOL CHIGUACHI MORALES

SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023:.....	\$ 336.240,00
TOTAL CUOTAS DE AGOSTO DE 2023 A ENERO 2024:.....	\$ 576.098,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 5.656,00
TOTAL ABONOS:	\$ 565.570,00
TOTAL DEUDA A ENERO DE 2024	\$ 352.424,00



SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de enero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (saldo adeudado, cuotas causadas e intereses generados) el valor adeudado por el codemandado **CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$469.654**, por la codemandada **ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$352.034** y por la codemandada **MARISOL CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$352.424**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme y que para efectos de acreditar el pago debe demostrarse el mismo con las cuotas causadas, allegando la liquidación del crédito que así lo acredite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7df455a6679413bcbe5c881fa2eef50915efd89c9d5b6aa500cc550a265621**

Documento generado en 26/01/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2023 00480 00
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LILIANA QUINTERO CARDONA
Demandado: JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Atendiendo que la vocera judicial del demandado, solicita plazo adicional para presentar las pruebas consistentes en los récords de giros de dinero realizados por el señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga a la señora Liliana Quintero Cardona desde la ciudad de Guatemala, dado que aduce que para obtener la prueba se hace necesario radicar personalmente la petición ante el Banco Azteca en Guatemala, para lo cual tiene programado el demandado viajar a dicha ciudad o requerir dicha información a través de un tercero que viajara en los próximos días a este país, se dará un último plazo para presentar dichas pruebas hasta el 10 de febrero de 2024, habida cuenta que en la audiencia donde se decretaron se adujo que la parte las tenía en su poder para la acreditación de los giros, en tal virtud y habiendo dispuesto un tiempo más que prudencial el Despacho no accederá a nuevas prorrogas y en la fecha de la audiencia - 15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m -se resolverá las objeciones con la pruebas allegadas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER al señor **JESUS GERARDON RIOS ZULUAGA un término máximo y último hasta el 10 de febrero de 2024** para allegar las pruebas respecto de las cuales se impuso la carga de allegarlas

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, que no se accederá a ninguna otra prorroga frente al arribo de pruebas que se le impusieron a su cargo y en la fecha señalada 15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** se resolverá las objeciones con las pruebas allegadas hasta la fecha concedida.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28dd49bc20299ac79254e07bfccd12b40296966256aafbdaed520aab1dd8dc**

Documento generado en 26/01/2024 07:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00557 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor M.C.B
REPRESENTANTE : Leidy Tatiana Betancourt Murillo
DEMANDADO : James Darío Calle Grisales

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión

La demandante a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra del auto del 15 de diciembre de 2023 y referente a la decisión de haber negado el trámite de apertura del incidente de responsabilidad solidaria contra el representante legal de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A.

II. Antecedentes

2.1 Mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, se admitió la demanda y se fijaron como alimentos provisionales en favor del menor M.C.B, el 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor JAMES DARÍO CALLE GRISALES, con C.C 1053793525 como empleado de la de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A

2.2 Con oficio Nro. 1059 del 17 de noviembre se notificó a la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, a través de correo electrónico la medida cautelar decretada por el Despacho.

2.3 A través de memorial del 5 de diciembre de 2023, la apoderada judicial que representa a la parte activa, solicita al Despacho se de apertura al incidente de Responsabilidad Solidaria en contra del PAGADOR de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A., a fin de que manifieste las razones por las que no se había dado cumplimiento a la medida cautelar, al tratarse de los alimentos para un menor de edad.

2.4 Previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria que dispone el artículo 130 del CIA, el Despacho a través de providencia del 7 de diciembre de 2023, ordeno requerir al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, para que en el término de 3 días remitiera informe al Despacho sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 16 de noviembre de 2023, y debidamente comunicada y notificada a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2023 y acredite el descuento que se le ordenó a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario con destino a este proceso y Despacho.

2.5 Por correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, la directora de gestión humana de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, informa al Despacho que el empleado James Darío Calle Grisales, no labora en dicha compañía desde el 3 de octubre de 2023.

2.6 Con escrito del 12 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se oficie a la sociedad RED AGROVETERINARIA S.A, para que se embargue en cuantía del 25% la liquidación del contrato de trabajo del señor James Darío Calle Grisales, y que la empresa haga entrega de los soportes de retiro a la seguridad social por terminación del contrato del señor Calle Grisales.

2.7 Con auto del 15 de diciembre de 2023, el Despacho se abstienen de dar apertura por responsabilidad solidaria contra el representante legal de la empresa



RED AGROVETERINARIA S.A, niega la medida cautelar frente a la liquidación del contrato de trabajo del señor James Darío Calle, ante la información remitida por el empleador, y no poder a la fecha realizar ningún descuento por no contar el demandado con contrato laboral, no siendo posible embargo emolumentos respecto de los cuales el empleador no tienen alguna injerencia, y en lo atinente a la remisión de los soportes de retiro de seguridad social por la terminación del contrato, no habría lugar ante la certificación visible reportada por ADRES, donde aparece el trabajador retirado desde el 3 de noviembre de 2023, y solo se accedió a oficiar a la empresa RED AGROVETERINARIA S.A. para que en el término de 3 días informara la fecha en la que se pagó la liquidación laboral al demandado remitiendo los soportes del pago o transferencia que se hubieran realizado frente a ese pago, y en el evento que aún no se hubiera pagado, se retuvieran dichos dineros, quedado prohibido pagarlos al demandado

2.8 Con oficio Nro. 1149 del 18 de diciembre de 2023, se comunicó a la empresa RED AGROVETERINARIA S.A. lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2023.

2.9 En escrito del 12 de enero de 2024, la apoderada de la parte activa, presenta recurso de reposición frente el auto del 15 de diciembre de 2023, por el cual se negó dar apertura al trámite incidental por responsabilidad solidaria contra el pagador de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho, establecer, si los argumentos presentados por la recurrente lograr enervar la decisión censura o si por el contrario, la misma debe mantenerse.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará el recurso de reposición, en consecuencia, se mantendrá la decisión frente a no iniciar incidente con respecto a las razones pro las que se abrió el anterior incidente, sin embargo, se dará inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral3) del CGP ,pero por nuevas situaciones, como es el hecho de que el pagador de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, no ha dado respuesta al oficio Nro. 1149 del 18 de diciembre de 2023, donde se les ordeno “...informar la fecha en la que se pagó la liquidación laboral al demandado remitiendo los soportes del pago o transferencia que se hubieran realizado frente a ese pago, y en el evento que aún no se hubiera pagado, se retengan dichos dineros, quedado prohibido pagarlos al demandado, so pena de su responsabilidad, en igual sentido se certificará a cuánto ascendió o asciende dicho concepto – liquidación...”

3.3. Sustentos jurídicos

3.3.1 Revisado el artículo 318 del CGP, la reposición es procedente, salvo norma en contrario contra los autos que dicte el juez y el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, suplica o queja; en concordancia con tal normativa, se encuentra lo establecido en el parágrafo del artículo 136 ibídem según el cual, configura una nulidad insanable proceder contra providencia ejecutoriada por el Superior, esto es, las que por disposición del 302 del CGP han quedado en firme, entendiéndose la firmeza de una providencia cuando frente a ella no procedan recursos o interpuestos se haya culminado el término de ejecutoria de la providencia que los decide.

3.3.2 Artículo 75 del decreto 806 de 1998, Del período de protección laboral. “...Una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de la capacidad de pago del trabajador independiente, el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores...”



3.3.3 numeral 3° artículo 44 del CGP, “...*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...*”

3.4 Caso Concreto

3.4.1. Frente al recurso de reposición.

a) Se encuentra probado en el plenario, que el Despacho ha realizado las debidas notificaciones y requerimiento al pagador de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, en los términos ordenados en las providencias proferidas en el presente trámite procesal.

b) Así mismo se vislumbra y de acuerdo a los argumentos esbozados en la providencia recurrido, que el recurso interpuesto debe negarse, pues la decisión proferida a través de proveído del 15 de diciembre de 2023 y objeto del descenso,, corresponde a una situación que pudo verificarse probatoriamente de la situación de afiliación del demandado, lo que concuerda con la información que presentó la directora de talento, en cuanto refirió que el contrato del demandado, había terminado desde el 3 de octubre de 2023, por lo que no era posible proceder con el embargo de emolumentos salariales respecto de los cuales a la fecha de notificación el empleador no tenía ya injerencia alguna, por terminación de la relación laboral.

Es claro según lo dispuesto en el artículo 75 del decreto 806 de 1998, que el período de protección laboral, se extiende por 30 días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores, situación que desvirtúa el argumento presentado por la recurrente, cuando aduce que existe una inconsistencia en cuanto a la fecha de terminación del contrato laboral (octubre 3 de 2023) y la fecha de retiro del sistema de seguridad social del señor James Darío Calle Grisales, (noviembre 3 de 2023), existiendo efectivamente una relación de 30 días entre ambas fechas, que revelan el cumplimiento de norma aplicada jurídicamente, amén del término con el que cuenta el ADRES en reportar la información de las EPS.

Es por lo anterior que no se evidencian las inconsistencias a las que alude la recurrente y el Despacho al momento de proferir la decisión, tomó en cuenta el estado laboral del demandado con respecto a su empleador, por lo que siendo así las cosas no podía continuarse con el incidente aperturado .

c) Aunque de lo anterior, es claro, que la decisión recurrida debe mantenerse, lo cierto, es que concomitantemente a esa decisión el juzgado hizo requerimientos al empleador, comunicadas mediante oficio 1149 del 18 de diciembre de 2023, respecto de las cuales aún no se ha obtenido ninguna respuesta, específicamente en relación a que informara la fecha en la que se pagó la liquidación laboral al demandado remitiendo los soportes del pago o transferencia que se hubieran realizado frente a ese pago, y en el evento que aún no se hubiera pagado, se retuvieran dichos dineros, quedando prohibido pagarlos al demandado, situación que es desconocida por el Despacho toda vez que a la fecha aún no hay respuesta proveniente del empleador, habiendo sobrepasado el término concedido – 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Es por lo anterior, que emerge la procedencia de la apertura de un nuevo incidente pero por hechos diferentes al que ya fue cerrado y respecto del cual el Despacho mantendrá su decisión.

3.4.2. Frente al trámite del proceso

Revisado el plenario, refulge que el demandado ya se notificó proponiendo excepciones, respecto de las cuales si bien el Despacho no había dado traslado la contraparte ya se pronunció.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso dada la situación presentada



continuar con el Decreto de pruebas sino fuera porque el artículo 443 del CGP dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado debe correrse traslado por auto; de lo que emerge que, debe procederse en tal sentido pues por lo menos la parte demandante aunque se pronunció no renunció a términos de ese traslado y pretermitir una etapa que la Ley dispone es una irregularidad que el Despacho no puede configurar, máxime cuando ello derivaría una dilación que puede evitarse, por lo que se procederá a dar traslado de dichos medios de excepción.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto del 15 de diciembre de 2023, por lo motivado

SEGUNDO: DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL establecido en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP contra al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana de esa misma empresa, Yuli Ospina, por la falta de respuesta de su parte del oficio Nro. 1149 del 18 de diciembre de 2023, donde se ordenó a dicha empresa y al pagador “...informar la fecha en la que se pagó la liquidación laboral al demandado remitiendo los soportes del pago o transferencia que se hubieran realizado frente a ese pago, y en el evento que aún no se hubiera pagado, se retengan dichos dineros, quedado prohibido pagarlos al demandado, so pena de su responsabilidad, en igual sentido se certificará a cuánto ascendió o asciende dicho concepto – liquidación...”

TERCERO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana Yuli Ospina, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de auto del 15 de diciembre de 2023.

CUARTO: ORDENAR OFICIAR al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana Yuli Ospina para que presenten el siguiente informe:

1. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no ha dado respuesta a la información solicitada en auto del 15 de diciembre de 2023, la cual fue requerida a través de oficio No. Nro. 1149 del 18 de diciembre de 2023, y por correo electrónicos en la misma fecha.
2. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de dar respuesta a dicho requerimiento, hacer la retención de la liquidación del demandado y remitir los soportes que se les fue requerido, su correo electrónico, adjuntando el acto administrativo, contrato o semejante donde se acredite tal hecho; de no informarlo el incidente se proseguirá y sancionará a las personas indicadas en el ordinal primero.

QUINTO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el ordinal 3 de este proveído, remitiendo las notificaciones pertinentes, dejando las constancias pertinentes y haga la contabilización de términos.

SEPTIMO: CORRER traslado a la parte demandante para los efectos establecidos y por el término determinado en el artículo 443 del CGP., de las excepciones propuestas por la parte demandada y que corresponden a ausencia de capacidad de alimentante según sus condiciones económicas actuales y realización de un pago acorde con las posibilidades del demandado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e3baa9642cf08fbd86817cf9fa2b0f66d5afbd5e4ce2bba60418ce839aacb9**

Documento generado en 26/01/2024 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 23 de enero de 2024 Coca Cola Femsa – Industria Nacional de Gaseosas S.A, informan que el señor Carlos Andrés García Ramírez nunca ha sido trabajador de la empresa, por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a la orden del despacho en auto del 15 de diciembre de 2023.

En oficio del 11 de enero de 2024 la oficina de Migración Eje Cafetero informo que registró el impedimento para salir del país del señor Carlos Andrés García Ramírez.

Manizales, 25 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00592-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADOLESCENTE ISABELA GARCIA RICO
representado por la señora CAROLINA RICO GOMEZ
DEMANDADO : CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor Carlos Andrés García Ramírez, no surtió efectos, pues el pagador a quien se comunicó la medida certifica que el demandado nunca ha laborado para la empresa indicada como el empleador del accionado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento lo informando por Coca Cola Femsa – Industria Nacional de Gaseosas S.A, respecto a que el demandado nunca ha sido trabajador de esa empresa y por ende, no es posible dar cumplimiento a la orden del despacho en auto del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación de la parte demanda y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP con las formalidades y términos que estipula esa normativa y la constancia de entrega de esas comunicaciones por el correo certificado, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10304f75de762e0efa28fdf768389b4981b6c02bc89abd6f51a8cd715bf2b78e**

Documento generado en 26/01/2024 06:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>